

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico

TOMO LVII.

PACHUCA DE SOTO, 16 DE ABRIL DE 1924.

NUM. 15.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 1º, 8, 16, y 24 de cada mes. Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio será de un peso por cada número. Los números sueltos valen diez centavos y se expenden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:

LA SECRETARIA GENERAL.

Registrado como artículo de segunda clase el 25 de febrero de 1922.

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda. Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán sino vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

ANTONIO AZUARA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL SUBSTITUTO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que el H. XXVII Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

"DECRETO NUM. 137.

El XXVII Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta:

Artículo 1º—Se ratifica el Decreto número 1083, relativo al procedimiento que debe seguirse para la venta de los bienes raíces propiedad del Estado.

Artículo 2º—Se reforma el artículo 3º del propio Decreto 1083, en los siguientes términos: Los productos que se obtengan de la venta de los bienes raíces a que esta Ley se refiere, se aplicarán a los gastos generales de la Administración Pública.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los nueve días del mes de abril de mil novecientos veinticuatro.—Diputado Presidente, *Pioquinto Cobos*.—Diputado Secretario, *Alfonso de Ita*.—Diputado Secretario, *Camerino Campos*.—Rúbricas".

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo, en Pachuca de Soto, a los once días del mes de abril de mil novecientos veinticuatro.—*Antonio Azuara*.—*Lic. Javier Rojo Gómez*, Secretario General.

ANTONIO AZUARA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL SUBSTITUTO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que el H. XXVII Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

"DECRETO NUM. 138

El XXVII Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta:

Artículo 1º—Se concede a todos los empleados y funcionarios que integran el Poder Judicial del Estado, seis días de vacaciones que se contarán desde el 14 al 19 del presente mes.

Artículo 2º—Durante tales vacaciones se suspenden los términos judiciales en los negocios de orden civil.

Artículo 3º—En el Ramo Penal los Jueces y demás empleados superiores decretarán las medidas que estimen necesarias para que, en ningún caso pueda retardarse la protección inmediata de la Ley a quien fuere debida, ni que se violen las garantías individuales.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los nueve días del mes de abril de mil novecientos veinticuatro.—Diputado Presidente, *Pioquinto Cobos*.—Diputado Secretario, *Alfonso de Ita*.—Diputado Secretario, *Camerino Campos*.—Rúbricas".

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo, en Pachuca de Soto, a los once días del mes de abril de mil novecientos veinticuatro.—*Antonio Azuara*.—*Lic. Javier Rojo Gómez*, Secretario General.

ANTONIO AZUARA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL SUBSTITUTO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que el H. XXVII Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

"DECRETO NUM. 139

El XXVII Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta:

Artículo 1º—Se modifica el Presupuesto de Egresos vigente, en la forma que sigue:

PARTIDA NUMERO	ASIGNACION ANUAL
253. — MINERAL DEL CHICO. Un Recaudador al 8%	\$ 713.89
268. — TEZONTEPEC. Un Recaudador al 8%	684.00
280. — MINERAL DE LA REFORMA. Un Recaudador al 2%	1,908.34

Artículo 2º—Este Decreto comenzará a regir desde el día de su publicación.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los diez días del mes de abril de mil novecientos veinticuatro.—Diputado Presidente, *Pioquinto Cobos*.—Diputado Secretario, *Alfonso de Ita*.—Diputado Secretario, *Camerino Campos*.—Rúbricas".

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo, en Pachuca de Soto, a los once días del mes de abril de mil novecientos veinticuatro.—*Antonio Azuara*.—*Lic. Javier Rojo Gómez*, Secretario General.

ANTONIO AZUARA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
SUBSTITUTO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HI-
DALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que el H. XXVII Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

"DECRETO NUM, 140

El XXVII Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta:

Artículo único.—Se reforma la partida número 484 del Presupuesto de Egresos del año anterior que quedó vigente para el corriente ejercicio fiscal, según Decreto número 130. Igualmente se reforma la partida número 846 del Presupuesto vigente en la forma que sigue:

PARTIDA NUMERO	ASIGNACION ANUAL
-------------------	---------------------

484.—Para armamento, municiones, vestuario, equipo, para las Fuerzas de Seguridad Pública.....	\$ 50,000.00
--	--------------

846.—Para amortización de la deuda del	
Estado	250,000.00

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los diez días del mes de abril de mil novecientos veinticuatro.—Diputado Presidente, *Pioquinto Cobos*.—Diputado Secretario, *Alfonso de Ita*.—Diputado Secretario, *Camerino Campos*.—Rúbricas”.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo, en Pachuca de Soto, a los
once días del mes de abril de mil novecientos veinticuatro.
—Antonio Azuara.—Lic. Javier Rojo Gómez, Secretario
General.

PODER JUDICIAL

JUSTICIA que manifiesta el movimiento de expedientes civiles y criminales habido en la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, durante el mes de febrero último, con expresión del despacho de los señores Procurador de Justicia y Defensores.

MOVIMIENTO DE LA SALA.

Existencia anterior.

En trámite en la Sala.....	45
En poder de los señores Magistrados de la Sala.	4
" " " " " substitutos....	10
" " del señor Procurador de Justicia...	217
" " " " Defensor de Oficio.....	10
" " de los señores defensores particulares	5
Suma.....	<u>291</u>
Entradas en el mes de febrero.....	54
Total.....	<u>345</u>
Despachadas en el mes de enero.....	86

Quedan para marzo de 1924:

En trámite en la Sala.....	22
„ poder de los señores Magistrados de la Sala	6
„ „ „ „ „ substitutos....	10
„ „ del señor Procurador de Justicia..	203
„ „ „ „ Defensor de Oficio.....	13
„ „ de los señores defensores particulares	5
Total.....	<u>259</u>

PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA

Existencia anterior.....	217
Entradas en el mes de febrero.....	60
Despachadas.....	74
Pendientes.....	203

DEFENSOR DE OFICIO.

Existencia anterior.....	
Entradas en febrero.....	
Despachadas.....	
Pendientes.....	

DEFENSORES PARTICULARES

Existencia anterior.....	
Entradas en el mes de febrero.....	
Despachadas.....	
Pendientes.....	

EXPEDIENTES CIVILES.

Existencia anterior.....	1
Entrados en el mes de febrero.....	1
Despachadas.....	
Pendientes.....	1

Pachuca, 10 de marzo de 1924.—*Marcial E*
cudero, Srio.—Vº Bº, *César Becerra.*—Rúbricas.

INFORMACION

POR EL REGISTRO CIVIL.

NOTICIA que manifiesta los nacimientos, matrimonios y defunciones que fueron inscriptos en el Juzgado de Estado Civil del Municipio de Pachuca de Soto, en los últimos once días de marzo de 1924.

Nacimientos registrados.

Niños	42
Niñas	54
Total.....	96

Matrimonios efectuados.

José Pérez y Juana Romero; Atanacio Baños y María Cruz Hernández; José Fuentes y Paula Juárez; Ludwig Johannsen y Minna Johanna Christine Trube; Serafín González y Margarita Martínez; Juan Colunga y Natalia Licon; Francisco Hernández y María Moctezuma; Rodrigo Herrera y Peralta y Esther Arroyo..... Total \$

Defunciones ocurridas.

Hombres	46
Mujeres	22
Total	<u>68</u>

Pachuca de Soto, marzo 31 de 1924.—El Juez Subst
del Estado Civil, *Eustaquio Vite*.

SECCION AGRARIA

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

El ciudadano licenciado Simón Ruiz Morelos, Secretario de la Comisión Local Agraria del Estado de Hidalgo: CERTIFICA: que en el expediente seguido al pueblo de Yolotepec, Municipio de Santiago Tlaxichilco, Distrito de Actopan, obra un documento del tenor literal siguiente:

Visto el expediente de restitución revertido por dotación de tierras ejidales; seguido al pueblo de "Yolotepec", de la Municipalidad de Santiago Tlaxichileco y Distrito de Actopan y el dictámen aprobado por la Comisión Local Agraria, y,

RESULTANDO:

Primero:—Que con fecha 14 de septiembre de 1916, el C. José Bárcena, a nombre y representación de los vecinos del citado pueblo, elevó ante mí un ocurso en forma, solicitando la restitución del ejido del mencionado pueblo, habiendo en 7 de noviembre del mismo año, repetido la instancia el C. Tte. Coronel Matías Rodríguez, dicha solicitud la turné original a la Comisión Local Agraria, para que emitiera parecer.

Segundo:—Que en tal virtud la Comisión Local, acordó instaurar el expediente respectivo y procedió a substanciarlo, para lo cual con fecha 3 de abril de 1918, comisionó al C. Ing. Enrique Rodríguez para que formara un croquis de los terrenos que están en posesión del pueblo y recabara los datos que previene la Circular N° 15 de la Comisión Nacional Agraria y asimismo giró oficio dando a conocer esta resolución al C. Representante del pueblo petionario y al propietario de la Hacienda de "Ocozhá".

Tercero:—Que en 30 de Abril de 1917, el Sr. Alejandro Athié, propietario de la citada Hacienda de Ocozhá, afectada por la solicitud, se opuso a la restitución intentada, porque el pueblo no demostró la existencia de los despojos de que habló en su solicitud, como porque al contestar la demanda exhibió voluminosos expedientes que comprueban la perfecta propiedad y posesión de la finca, por lo que se procedió a revertir el citado expediente de restitución por dotación.

Cuarto:—Que con objeto de que el expediente de referencia, que había sido tramitado en un principio conforme a la antigua legislación, quedara conformado en todas sus partes al Reglamento Agrario en vigor, como lo ordena el Art. 19 transitorio del mismo, la Comisión Local con fecha 16 de diciembre de 1922, comisionó al Ing. Patricio Fitzmaurice, para que hiciera la planificación de los terrenos que actualmente posee el pueblo, y de una zona colindante suficiente para proyectar el ejido, así como recabar los datos que previene el Cuestionario "D-S" y levantar el Censo Agrario del lugar, como lo previene el Art. 22 del citado Reglamento.

Quinto:—Que con fecha 29 de noviembre de 1923, la Comisión Local, notificó al Sr. Alejandro Athié (de nacionalidad Syrio Libanés) propietario de la Hacienda de "Ocozhá" y a la señora Margarita Z. Vda. de Herrera, propietaria del Rancho "La Becerra", adjuntándoles una copia certificada del Censo que corresponde al pueblo de "Yolotepec" y otra de su barrio anexo "El Capulín", para que en el plazo de 10 días hicieran las observaciones que juzgaran pertinentes, asimismo dos esquemas del Cuestionario "P-A" para que en el término de 20 días, lo devolvieran a la Oficina de la Comisión Local con los datos que previene, por ordenarlo así la Circular N° 50 de la Comisión Nacional Agraria; en la inteligencia de que ambos plazos son improrrogables; y que el Expediente respectivo se encontraba a su vista en la Comisión Local Agraria, para que mientras no fuera dictaminado, rindiera los alegatos y pruebas que estimaran necesarios y

que conforme al Art. 28 del Reglamento Agrario en vigor, se tomarían en consideración; y

CONSIDERANDO:

Primero:—Que la solicitud de restitución de tierras que me fué presentada con fecha 14 de septiembre de 1916, por el C. José Bárcena; está ajustada a los preceptos legales, como lo previene el Art. 69 de la ley Constitucional de 6 de enero de 1915.

Segundo:—Que "Yolotepec", tiene la categoría política de "Pueblo" y por tanto conforme al Art. 19 del Reglamento Agrario, tiene derecho para solicitar y obtener tierras por concepto de dotación o restitución.

Tercero:—Que figuran en el expediente respectivo, dos podrones del Censo Agrario, uno perteneciente al pueblo de "Yolotepec" y el otro a su barrio anexo "El Capulín", dichos censos fueron levantados como lo previene el Art. 22 del Reglamento Agrario, por representantes designados, uno por la Comisión Local Agraria, otro por el pueblo petionario y el tercero por el H. Ayuntamiento de esa Jurisdicción, arrojando el primero un total de 582 habitantes de los cuales son 121 Jefes de familia y 64 varones mayores de 18 años y el segundo 516 habitantes de los cuales 97 son también Jefes de familia y varones mayores de 18 años, dando por resultado un total de 382 personas que solicitan tierras.

Cuarto:—Que la Hacienda de "Ocozhá", finca colindante con los terrenos del pueblo de "Yolotepec" y su barrio anexo el "Capulín", tiene una extensión superficial de 16,399 Hs. y el Rancho "La Becerra" 264 Hs. 53 As. 66 Cs.

Quinto:—Que en el plano presentado por la Delegación de la Nacional en el Estado, y levantado por el Ing. Patricio Fitzmaurice, aparece que en la zona colindante que fué levantada para proyectar el ejido, las tierras de que se dispone son: 18 Hs. 32 As. fracción de riego perteneciente al Rancho "La Becerra"; y 400 Hs. en terreno de temporal de 1ª y 910 Hs. 26 As. en terreno cerril pastal, pertenecientes a la Hacienda del "Ocozhá".

Sexto:—Que las tierras de que se dispone y son materia de esta dotación, deberán asignarse a razón de 3 Hs. por persona en terrenos de riego o humedad o 5 Hs. en terreno de temporal de 1ª clase, o 10 Hs. en terreno cerril pastal, tomando en consideración que la vía férrea se encuentra a menos de 8 kilómetros del pueblo de "Yolotepec" y de su barrio anexo "El Capulín", conforme al Art. 109 del citado Reglamento.

Séptimo:—Que la superficie del pueblo de "Yolotepec", es de 192 Hs. 44 As. de las cuales son de riego o humedad 84 Hs. 37 As. de temporal de 2ª 96 Hs. 51 As. y cerril pastal 11 Hs. 56 As. las que conforme a los Arts. 9º y 11º del Reglamento Agrario, alcanzan para cubrir las necesidades de 45 personas, siendo estas 185 las que arroja el padrón del Censo Agrario, falta pues por dotar de tierras en el citado pueblo a 140 personas. Ahora en cuanto al barrio de "El Capulín", su superficie de 542 Hs. 12 As. siendo de riego 153 Hs. 66 As. de temporal de 2ª 81 Hs. 71 As. y 307 Hs. 75 As. en terreno cerril pastal, con lo que pueden subsistir 90

personas, conforme a los mismos Arts. 9º y 11º del citado Reglamento, siendo 143 el total de personas que arroja el padrón de "El Capulín," falta pues por dotar de tierras en ese lugar a 53 personas, dando como resultado entre "Yolotepec" y "El Capulín", un total de 193 personas, entre jefes de familia y varones mayores de 18 años, por dotar de tierras.

Octavo:—Que el C. Lic. Leonides Barranco Pardo, apoderado del Sr. Alejandro Athié, propietario de la Hacienda de "Ocozhá", hace observaciones al padrón del Censo Agrario del pueblo de "Yolotepec" y de su barrio anexo "El Capulín"; no habiendo hasta la fecha probado las objeciones, estas por lo tanto no tienen valor alguno.

Alega que "El Capulín" no es barrio de "Yolotepec", sino de Santiago; por lo que la Comisión Local Agraria, después de haber recibido el oficio 5454, de fecha 26 de septiembre de 1923, en que el Ejecutivo de mi cargo, informó que "El Capulín", tiene la categoría de "Barrio"; la misma Comisión en oficio 1610, de fecha 2 de octubre del mismo año, suplicaba que se expresara a qué pueblo del Municipio de Santiago Tlachichileo correspondía el barrio de "El Capulín"; en oficio 5775 contesté, que en virtud de no haber antecedentes sobre el particular, ya se transcribía al Presidente Municipal de Santiago Tlachichileo, a efecto de que informara a qué pueblo corresponde el barrio de "El Capulín"; en oficio 7126 de fecha 27 de noviembre del mismo año, transcribí a la Local el informe del C. Presidente Municipal de Santiago Tlachichileo que en oficio N° 536 de 20 de noviembre de 1923, dice: "Como lo solicita Ud. en su atenta oficio Num. 5776 fechado el 24 del mes próximo pasado, tengo el honor de informar a Ud. que el pueblo a que pertenece el barrio de "El Capulín", es el de "Yolotepec", Jurisdicción de esta Municipalidad.

Por todo lo anterior y conforme al artículo 2º del Reglamento Agrario, queda considerado "El Capulín" como barrio anexo a Yolotepec y por lo tanto con derecho a ser dotado de tierras. Ahora en cuanto a que El Capulín, no hizo su solicitud de tierras por separado, no es una razón pues que tal solicitud no se le hubiera tomado en consideración por prohibirlo terminantemente el artículo 16 del citado Reglamento, además el interesado no ha probado que el Capulín, no sea barrio de Yolotepec. En cuanto a la objeción que hace al Censo, porque en su formación según dice, no se cumplió con el artículo 22 del Reglamento Agrario, en razón de no haber intervenido en él las personas que previene dicho artículo puesto que el C. Trinidad Pérez que aparece como representante del pueblo de Yolotepec en el censo de este núcleo, no es vecino de dicho pueblo, sino del pueblo de Santiago, donde reside desempeñando el cargo de Profesor de la Escuela Oficial siendo por lo mismo vecino de dicho Santiago conforme a la Ley Civil. El mismo artículo 22 del citado Reglamento no exige como requisito que el representante de un pueblo sea forzosamente vecino del lugar, por consiguiente, están en su pleno derecho de nombrar a la persona que más convenga a sus intereses, para que los represente. Pide a la vez a la Comisión L. Agraria, se sirva designar un Ing. distinto del señor Fitzmaurice, para que asociado con un ingeniero que nombre el interesado, haga en la forma debida, un reconocimiento, medi-

ción de terreno y cuantas operaciones aconseja la ciencia y la razón, en el pueblo de Yolotepec, en el concepto de que está dispuesto a que los honorarios de dichos peritos serán cargados a su costa. La Comisión L. Agraria para tratar este asunto, en junta que celebró el 27 de diciembre de 1923, mandó llamar al Ing. Adán Noble, Jefe de la Sección Técnica de la misma Comisión, con el objeto de que emitiera su opinión, respecto a los trabajos de planificación que fueron encomendados al Ing. Patricio Fitzmaurice, en el pueblo de Yolotepec y barrio El Capulín, el mencionado Ing. Noble, opinó en el sentido de que el levantamiento del plano es eficiente, por lo que la citada Comisión en la referida junta, acordó: No ha lugar a lo solicitado por el promoviente, en cuanto a los otros alegatos, serán tomados en consideración por el ponente al dictaminar el expediente, etc. etc.

Es de advertir que tanto el Censo Agrario del pueblo de Yolotepec, como el de su barrio anexo El Capulín, fueron levantados como lo ordena el artículo 22 del Reglamento Agrario por representantes designados uno por la Comisión L. Agraria otro por el pueblo peticionario y el tercero por el H. Ayuntamiento de esa jurisdicción, y además existe en cada censo una nota que dice: "Este padrón está de acuerdo con el levantado por este Municipio, para el ejercicio en el presente año de 1923", firma el C. Presidente Municipal de Santiago Tlachichileo, Donaciano Camargo y está estampado el sello de la Presidencia Municipal, por lo que el referido Censo debe tenerse como bueno, por estar ajustado a la Ley, por consiguiente no son de tomarse en consideración las objeciones que el interesado hace al padrón, máxime que estas no han sido probadas.

La señora Margarita Z. Vda. de Herrera, propietaria del Rancho "La Becerra", ha demostrado que el citado Rancho, tiene una extensión superficial de 264 Hs., 53 As., 66 Cs. en su mayor parte cerril, por lo que conforme al artículo 14 del Reglamento Agrario, queda exceptuado de la dotación de ejidos debiéndosele por lo tanto respetar la pequeña fracción de riego que tiene en el barrio "El Capulín" cuya extensión superficial es de 18 Hs. 32 As.

Noveno: Que conforme al artículo 23 del Reglamento Agrario deben excluirse del padrón del Censo Agrario del pueblo de Yolotepec, a los ciudadanos Jacinto Mejía, Sebastián Dimas, Sabino Villa, Silvano Hernández, Maximiliano Bautista, Bonifacio Villa, Bernardo Mora y la señora Ruzerta Aldama por tener mayor o igual extensión de tierras que les debía corresponderles por concepto de dotación; también se excluyen del padrón del barrio de El Capulín a los ciudadanos Samuel Moroy, Guadalupe Cruz, Lorenzo Hernández y la señora Isabel Herrera, por el mismo concepto que los anteriores; el ciudadano Trinidad Pérez por ser Director de la Escuela Oficial y tener un sueldo mayor de \$750 mensuales y el ciudadano Donaciano Camargo, por ser el Presidente Municipal de Santiago Tlachichileo dando un total de 14 las personas que deben excluirse, las que deducidas de las 193 que conforma el padrón, quedan pues 179 jefes de familia y varones mayores de 18 años a los que hay que dotar de tierras.

Décimo:—Que de acuerdo con el artículo 12 del Reglamento Agrario, la extensión del ejido debe ser igual a 400 Hs. en terreno de temporal de 910 Hs. 26 As. en terreno cerril pastal, que se marán de la Hacienda de Ocozhá.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 3º de la Ley de 6 de enero de 1915, y 27 de la Constitución General de la República, el suscrito Gobernador Constitucional Substituto del Estado, debía resolver y resuelve:

Primero.—Se dota al Pueblo de Yolotepec y su barrio anexo El Capulín del Municipio de Santiago Tlachichilco y Distrito de Actopan con 400 hectáreas en terreno de temporal de 1ª y 910 Hs. 26 As. en terreno cerril pastal que se tomarán de la Hacienda de Ocozhá y se localizarán de acuerdo con el plano que apruebe la Comisión Local Agraria.

Segundo.—Las tierras pasarán a poder del pueblo tan luego como se haya levantado las cosechas pendientes.

Tercero.—Comuníquese al Comité particular Ejecutivo del lugar, para que asesorado por los elementos técnicos que le proporcione la Comisión Local Agraria o la Delegación de la Nacional, proceda a otorgar la posesión provisional dando cumplimiento a los artículos 18, 19 20 y 21 del Reglamento Agrario.

Cuarto.—Notifíquese a los interesados y publíquese copia autorizada de esta resolución en el "Periódico Oficial" del Estado.

Quinto.—Elévese por los conductos debidos al C. Presidente de la República, para su resolución final.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en Pachuca de Soto, a los veintitrés días del mes de febrero de mil novecientos veinticuatro.—El Gobernador Constitucional Substituto, *Antonio Azuara*.—Rúbrica.—El Secretario General de Gobierno, *Javier Rojo Gómez*.—Rúbrica.—Un sello que dice: Estado de Hidalgo.—Poder Ejecutivo.—República Mexicana.

Es copia fiel de su original, va en cuatro fojas útiles debidamente cotejadas y corregidas y se expide en la ciudad de Pachuca de Soto, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos veinticuatro.—Doy fé.—*S. Ruiz Morcos*.

Estados Unidos Mexicanos.—Comisión Nacional Agraria.—Secretaría General.

VISTO en revisión el expediente sobre dotación de ejidos promovido por los vecinos del pueblo de "Santa Mónica Autempan, de la jurisdicción del Municipio y Distrito de Metztitlán, del Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Que con fecha 15 de agosto de 1917, los vecinos del citado pueblo solicitaron del C. Gobernador del Estado de Hidalgo, se les dotara de tierras por ser agricultores y carecer de las necesarias para satisfacer sus necesidades, de conformidad con la Ley de 6 de enero de 1915.

Resultando Segundo.—Que turnada que fué la solicitud a la Comisión Local Agraria, se tramitó el expediente respectivo con arreglo a aquella ley y a las disposiciones dictadas por la Comisión Nacional Agraria en sus circulares respectivas, de acuerdo con las cuales se comprobó, que el citado pueblo, según el censo debidamente certificado, tiene un total de 509 habitantes, agrupados en 113 jefes de familia, y poseen una superficie de tierra de 380 hectáreas repartidas entre algunos vecinos incluyendo el fundo legal, por lo que la mayor parte de ellos se veían obligados a trabajar en las fincas colindantes como peones; que las fincas colindantes con el citado pueblo son: la hacienda de "Huixastla", propiedad del señor Telésforo Baena,

con una superficie de 12,289 Hs. pero que ya fué afectada por otros dos pueblos; la hacienda de "San José Zoquitán", con una superficie de 11,442 Hs. de la propiedad de la señora María Vega de la Palma; y la de "Guadalupe", cuyos propietarios son señores Gómez; no teniéndose superficie exacta por encontrarse ya fraccionada en pequeñas propiedades.

Resultando Tercero.—Que llenados los requisitos que establece la ley de la materia, la Comisión Local Agraria con fecha 11 de abril de 1921, emitió el dictamen que en lo conducente dice:

"Como se vé, los productos de las tierras que actualmente posee el pueblo no le alcanzan para cubrir sus necesidades más apremiantes. En tal virtud, había que dotarlo de las tierras necesarias que deberán tomarse de las haciendas de "Huixastla" "San José" y "Guadalupe" inmediatamente colindantes con el pueblo. De la hacienda de Guadalupe se tomarán 208 Hs. de tierra laborable y de 3ª clase, cuyo producto diario sembradas de maíz es de \$13.00 de la hacienda de San José se tomarán 200 Hs. de tierra de 2ª clase, cuyo producto diario sembrado de maíz es de \$20.00 y 200 Hs. de terreno cerril de pasteo laborable de 3ª clase cuyo producto diario es de \$8.00. De la hacienda de Huixastla se tomarán 703 Hs., 40 As. de terreno cerril con escaso pasto y maleza cuyo producto diario es de \$14.07, cuyos productos sumados dan \$55.07 diarios, que divididos entre 89 familias darán un diario de \$0.62 que añadido al de \$0.16 que resulta de los productos de las tierras que posee el pueblo, arroja un total de \$0.78. La superficie total de tierras que le corresponderá al pueblo incluyendo las que posee, es de 1,872 Hs. 27 As. 24 Cs. siendo 200 Hs. de terreno de labor de 2ª clase, 498 Hs. de tierra laborable de 3ª clase, 220 Hs. 27 As. 24 Cs. de tierra de labor de 3ª clase y 864 Hs. de terreno cerril con escasos pastos y malezas. En consecuencia, a cada familia, le tocarán 20 Hs."

El C. Gobernador del Estado de Hidalgo, en su resolución de fecha 10 de mayo de 1921, dice lo siguiente:

"I. Es de darse y se dota al pueblo de Santa Mónica Autempan, de la jurisdicción del Municipio y Distrito de Metztitlán con 1,401 Hs. 40 As. 24 Cs. que con las 380 Hs. 87 As. 24 Cs. harán 1,782 Hs. 27 As. 24 Cs. que constituirán su ejido.—II. Estas tierras se tomarán en la forma indicada como sigue: de la hacienda de Guadalupe, 208 Hs. de la hacienda de San José 400 Hs. y de la hacienda de Huixastla 703 Hs. 40 As."

De acuerdo con la anterior resolución, en 11 de junio de 1921, se dió al pueblo de Santa Mónica Autempan la posesión provisional.

Resultando Cuarto.—Remitido el expediente a la Comisión Nacional Agraria, el C. Delegado en su informe reglamentario manifiesta lo que sigue: "I. La tramitación del expediente, fuera de las irregularidades que he indicado y que obedecen no sólo a la falta de atención de la Comisión Local Agraria, sino también a apatía de los propietarios de la hacienda de Guadalupe, fué hecha conforme a las disposiciones legales respectivas.—II. Las haciendas de San José Zoquitán y Huixastla son las que

resultan afectables desde luego, ya que para afectar a la de Guadalupe, habrá necesidad de estudiar convenientemente las escrituras que acompañe. Por otra parte esa superioridad se servirá resolver sobre los lotes que vendió la hacienda de San José a varios vecinos del pueblo y a la señora Durán Vda. de Monzalvo. Los terrenos con que se cuenta para dotar al pueblo son en su mayoría pastales y cerriles.—III Atendiendo a la calidad de los terrenos afectables y a que existe entre los vecinos el propósito de utilizarlos para criaderos de ganado menor, contando como cuenta ya, con más 500 cabezas, se necesita para cada uno de los jefes de hogar un lote no menor de 20 Hs. ya que la calidad mencionada y el mal cielo de que se dispone, no permite sujetarse a la superficie máxima que concede al artículo 9º del Reglamento Agrario; por otra parte, sobre todo en terrenos de la hacienda de San José, sino se hace así, no le corresponderán al pueblo terrenos laborables que necesita con urgencia y que puede abrir y cultivar mas o menos debidamente, ya que si no tiene un gran número de yuntas de su propiedad, existe el hecho favorable de que con mucha facilidad puede conseguir las en arrendamiento durante una temporada de tres meses, por \$300 como ha verificado haciendo desde que disfruta de la posesión provisional; además una dotación de esa naturaleza, no perjudicará a los demás pueblos que lindan con las mismas fincas, puesto que éstas son verdaderos latifundios y por tanto se dispone de bastante terreno; con la circunstancia de que, sobre todo en San José, a esos otros pueblos les corresponderán terrenos de labor, o cuando menos de mejor clase.

Continuado el expediente por sus demás trámites legales y habiéndose presentado por quienes convino, las alegaciones que creyeron convenientes, tomándolas en consideración y no faltando requisitos alguno para dictar la presente resolución, es de producirse en los términos siguientes:

Considerando Primero.—Que el artículo 3º de la Ley de 6 de enero de 1915 concede a todos los centros de población agrícola genéricamente llamados pueblos que carezcan de tierras o no las tengan en cantidad suficiente, el derecho de pedir en su favor la expropiación de las necesarias para formar su ejido; y a Santa Mónica Autempan se le reconoce la categoría política de pueblo comprendido en la fracción VI del artículo 27 Constitucional.

Considerando Segundo.—Que en el caso concreto del pueblo de Santa Mónica Autempan se ha demostrado plenamente la necesidad que tiene de tierras, porque sus habitantes se dedican a la agricultura y no poseen las necesarias para cubrir sus necesidades; por lo que debe declararse procedente la solicitud presentada en este expediente.

Considerando Tercero.—Que teniendo en cuenta los datos consignados con anterioridad y, que la hacienda de Huixtla que tenía una superficie de 12,289 Hs. y que ha sido afectada por otros dos pueblos, cuenta en la actualidad con 9,141 Hs.; que sus terrenos en lo general son cerriles pastales, según lo pudo confirmar el C. Delegado; que por la resolución del C. Gobernador fué afectada con 703 Hs. de las cuales cuando más habrá unas 15 Hs. de terreno laborable; que el propietario de esta finca lo es también de la hacienda llamada El Potrero que linda con Huixtla; que la hacienda de San José del Zoquitil se considera con una superficie de 11,442 Hs. de las cuales unas 6,000 Hs. son de terreno de

labor, y que esta hacienda linda además con los poblados de San Lucas, Los Reyes, Atotonilco Grande y San Jerónimo que tienen presentadas solicitudes de dotación de ejidos; que la parte de esta finca que linda con el pueblo de que se trata, es una grande extensión, los terrenos son en general pastales cerriles y para llegar a los laborables se tiene que recorrer una distancia no menor de 10 a 12 kilómetros; que al parecer, la propietaria de dicha finca, ha recurrido al procedimiento de vender fracciones de terreno con el objeto de eludir los efectos de la Ley Agraria, pues esas ventas aparecen ser hechas recientemente y comprendiendo los mejores terrenos con que se podría dotar a Santa Mónica, que la hacienda de Guadalupe, según copias de las escrituras relativas de compraventa, verificadas en los años de 1915 y 1916 aparece como fraccionada en extensiones que no exceden de 50 Hs. entre los hijos de la propietaria; y por último, que las ventas de fracciones de fincas que se han llevado a cabo con posterioridad a la iniciación del expediente, deben considerarse como procedimiento para eludir los efectos de las leyes agrarias; y que la hacienda llamada de Guadalupe parece formaba parte de otra de gran extensión.

Por todo lo anterior, es de modificarse la resolución del C. Gobernador del Estado de Hidalgo, de fecha 10 de mayo de 1921, y dotarse al pueblo de que se trata con 1,880 Hs. de tierra que se tomarán con sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres de las haciendas de Huixtla, San José del Zoquitil y de la que formaba parte la hacienda de Guadalupe, respetando las pequeñas propiedades o fraccionamientos verificados antes de la iniciación del expediente; y en proporción a sus respectivas superficies.

Considerando Cuarto.—Que para cubrir la dotación de que se trata, deben expropiarse las 1,880 Hs. por cuenta del Gobierno Nacional, dejando a salvo sus derechos a los propietarios para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar, en el tiempo y forma prescritos por la ley; haciéndose las inscripciones del caso, con motivo de las modificaciones que sufren los inmuebles afectados por la dotación.

Considerando Quinto.—Que la existencia de los bosques y arboledas es de ingente necesidad para asegurar las mejores condiciones climáticas y meteorológicas del país y conservar una de las principales fuentes naturales de la riqueza pública; y que para dar plena satisfacción a las necesidades sociales citadas, se hace de todo punto necesaria la explotación en común de los terrenos forestales y el exacto cumplimiento de las leyes de la materia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 3º, 9º y 10 de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 de la Constitución Federal y de acuerdo con el parecer de la Comisión Nacional Agraria, el suscrito, Presidente de la República, debía resolver y resuelve:

Primero.—Se modifica la resolución del C. Gobernador del Estado de Hidalgo, de fecha 10 de mayo de 1921.

Segundo.—Es de dotarse y se dota al pueblo de Santa Mónica Autempan, del Municipio de Metzquitlán, Distrito del mismo nombre, del Estado de Hidalgo, con "Un Mil Ochocientas Ochenta Hectáreas de terreno, que se tomarán con sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres de las haciendas de Huixtla, de San José del Zoquitil y de la que formaba parte la hacienda de Guadalupe respetando las pequeñas propiedades o fraccionamientos

verificados antes de la iniciación del expediente, y en proporción a sus respectivas superficies.

Tercero.—Decrétase, para cubrir la dotación de las 1880 hectáreas de tierra, la expropiación por cuenta del Gobierno Nacional, dejando su derecho a salvo a los propietarios, para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar, en el término señalado por la ley, ante las autoridades correspondientes.

Cuarto.—Se previene a los vecinos del pueblo de Santa Mónica Autempan, que a partir de la fecha de la actual resolución, quedan obligados a mantener, conservar y fomentar la vegetación forestal existente en la superficie de terreno que se les concede y a explotarla en común, aplicándose el producto de dicha explotación a los servicios públicos de la comunidad, en la inteligencia de que el cultivo a que fuere susceptible el terreno de la parte arbolada del ejido, deberá sujetarse a las ordenaciones que sobre el particular contenga la Ley de Bosques respectiva.

Quinto.—Inscríbase en el Registro Público de la Propiedad, la modificación que han sufrido las líneas afectadas con la dotación concedida al pueblo de Santa Mónica Autempan; para cuyo efecto, remítase copia autorizada de la presente resolución a la Oficina correspondiente, por conducto de la Comisión Local Agraria del Estado de Hidalgo.

Sexto.—Esta resolución debe considerarse como título comunal, para el efecto de amparar y a fin de la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende.

Séptimo.—El Comité Particular Administrativo recibirá los terrenos ya mencionados y organizará la explotación comunal de los mismos, en acatamiento a lo dispuesto por el Art. 27 Constitucional, en su párrafo 7.ª fracción VI, y con sujeción a las reglas establecidas por las circulares números 22 y 51 de la Comisión Nacional Agraria.

Octavo.—Las aguas para el riego de las tierras se usarán de acuerdo con un plan general encaminado a obtener el máximo de utilidad, el cual será siempre sujeto a la aprobación de la Comisión Nacional Agraria; y una vez que se acepte dicho plan, se procederá a la construcción de las obras hidráulicas respectivas.

Noveno.—Remítase copia autorizada de esta resolución al Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de Hidalgo, para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento.

Décimo.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el "Periódico Oficial" del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos veinticuatro.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, *A. Obregón*.—Firmado.—El Subsecretario de Agricultura y Fomento, Presidente de la Comisión Nacional Agraria, *R. P. Denegri*.—Rúbrica.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo. No Reelección. México, D. F., marzo 5 de 1924.—El Vocal Secretario General de la Comisión Nacional Agraria, *J. Ramírez*.—Rúbrica.

GOBIERNO GENERAL

Ley por la cual fué creado el Departamento de la Estadística Nacional

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"ALVARO OBREGON, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo 1º.—Se crea un Departamento dependiente directamente del Ejecutivo, que se denominará "Departamento de la Estadística Nacional".

Artículo 2º.—Todas las secciones de Estadística dependientes actualmente de las Secretarías y Departamentos de Estado del Ejecutivo, así como las Secciones de Estadística que sostienen los Gobiernos de las diversas entidades Federativas y los Municipios de la República, quedarán subordinadas técnicamente al Departamento que se crea por esta Ley.

Artículo 3º.—El Departamento de la Estadística Nacional tendrá a su cargo compilar y publicar periódicamente, por medio de cuadros comparativos, todos los datos concernientes a este ramo.

Artículo 4º.—Tendrá igualmente a su cargo formar los censos y aprovechar los datos catastrales como elementos constitutivos de la Estadística:

Artículo 5º.—Son bases para la formación de la Estadística:

I.—El censo de la Nación, clasificando a sus habitantes por sexos, edades, nacionalidades, profesiones, industrias o trabajos, estado civil e instrucción y demás datos que acuerde el Departamento de la Estadística Nacional.

II.—Los datos que suministran las Oficinas catastrales sobre propiedad urbana, rústica y minera, con los pormenores necesarios para el conocimiento de la riqueza nacional.

III.—El censo agrícola del país.

IV.—El censo industrial del mismo.

V.—El movimiento migratorio del País.

VI.—El movimiento obrero.

VII.—Además de las bases que anteceden, se considerarán como tales los datos relativos a los asuntos que contiene el siguiente cuadro sinóptico:

TERRITORIO.

Situación.
Límites.
Aerea.
Geología.
Climatología.
Hipsometría.
Topografía.
Orografía.
Hidrografía.
Bosques.
Flora.
Fauna.
Etnografía.

POBLACION.

Demografía (nacimientos, defunciones, matrimonios, divorcios migración)
Salubridad (Consejos de Salubridad, etc. enfermedades, higiene pública)

Agricultura

Cereales y otros productos vegetales.
Ganadería.
Obras hidráulicas (presas, canales de irrigación, etc.)
Industrias derivadas de la agricultura (lechería, apicultura, sericicultura, etc.)

Minería

Salinas, minas, petróleo, etc.

Industria

Plantas de beneficio de metales, establecimientos de afinación.
Industrias químicas.
Fábricas.

Comercio

Pesas y medidas.
Importación.
Exportación.
Comercio interior.
Sociedades comerciales.
Cámaras de comercio.
Instituciones de Crédito.
Bancos, etc.

Comunicaciones.

Ferrocarriles.
Tranvías.
Caminos.
Automóviles.
Otros vehículos terrestres.
Aviación.
Navegación de altura.
Navegación de cabotaje.
Faros.

Navegación fluvial.
Correos.
Telégrafos.
Teléfonos.

Instrucción.

Universidades y Escuelas superiores.
Escuelas agrícolas, industriales y comerciales.
Escuelas primarias.
Escuelas particulares (clasificadas).

VIDA INTELECTUAL. Museos.

Bibliotecas.
Observatorios.
Sociedades científicas.
Teatros y cines.
Prensa.
Religión.
Beneficencia. (pública y privada) Sociedades Mutualistas.

VIDA MORAL.

Sociedades Recreativas.
Criminalidad (policial, cárceles, penitenciarías, etc.)
Prostitución.
División política (principal, judicial, electoral, hacendaria y militar).
Constituciones políticas.
Legislación en general (tribunales, movimiento judicial, tanto civil como penal.)
Deuda pública (Federal y de Estados y Municipales)

VIDA SOCIAL.

Rentas Públicas (Federales de Estados y Municipales)
Egresos (Federales de Estados y Municipales)
Bienes raíces (Federales, de Estados y Municipales)
Obras públicas (carreteras, edificios, monumentos, parques, puentes, suministro de agua potable a las ciudades, alumbrado público, etc.)

VIDA ECONOMICA.

Artículo 6º.—Las Secretarías del Despacho y los Departamentos del Ejecutivo continuarán recogiendo y ordenando los datos en sus respectivas Secciones de Estadística, sujetándose estrictamente a los modelos e instrucciones que reciban del Departamento de Estadística Nacional, hasta que sea reglamentada esta Ley y formen parte de la organización interior de este Departamento.

Artículo 7º—Ningún funcionario, empleado o particular pueden excusarse de proporcionar los datos estadísticos que se le pidan por el Departamento de Estadística Nacional o por cualquiera autoridad facultada para ello, sin incurrir en la desobediencia de esta la Ley, salvo el caso de imposibilidad absoluta calificada por el Ejecutivo Federal.

Artículo 8º—La planta de empleados del Departamento de la Estadística Nacional, será el siguiente:

DIRECCION GENERAL.
OFICIALIA MAYOR.
DIRECCION TECNICA
DIRECCION DEL CENSO
DIRECCION DE ECONOMIA Y FINANZAS.
DIRECCION DE DEMOGRAFIA.

Artículo 9º—El Ejecutivo reglamentará esta Ley, así en su parte penal contra los infractores de ella, como para que la Estadística que se forme tenga el carácter de generalidad, uniformidad y simultaneidad que le corresponde.

Artículo 10.—Se suprime la Dirección General de Estadística, como dependencia de la Secretaría de Agricultura y Fomento, y se deroga el decreto de 26 de mayo de 1882 y el Reglamento relativo de 1º de enero de 1900. Se reforma la parte segunda del artículo 1º de la Ley Orgánica de Secretarías de Estado, en los siguientes términos:

Los Departamentos serán:
Salubridad pública.
Aprovisionamientos Generales.
Contraloría.
Establecimientos fabriles y aprovisionamientos militares.
Estadística Nacional.

Se derogan los Incisos relativos a "Censos" y a "Estadística General" del artículo 6º de la misma Ley Orgánica de Secretarías de Estado.

TRANSITORIO

Todos los elementos (documentación, Biblioteca, útiles maquinarias etc.) que actualmente tiene la Dirección General de Estadística dependiente de la Secretaría de Agricultura pasarán al Departamento de Estadística Nacional.

M. Hernández Galván, Diputado Presidente.
T. H. Orantes S. Presidente. Reynaldo Esparza Martínez. y A. Acuña Navarro. Rúbricas.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal.—México D. F. 30 de diciembre de 1922. Alvaro Obregón.—Rúbrica.

PUBLIQUESE y DESE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO POR TODAS LAS AUTORIDADES, EMPLEADOS Y HABITANTES DEL ESTADO DE HIDALGO.

Pachuca de Soto, Hgo. abril 8 de 1924.

El Gobernador Subs. Cons. del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.—A. AZUARA.—Rúbrica.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"ALVARO OBREGON, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que, en uso de las facultades que corresponden al Ejecutivo de mi cargo, y de conformidad con lo que dispone el artículo 9º de la Ley de 30 de diciembre de 1922 he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO PARA LA FORMACION DE LA ESTADISTICA NACIONAL

TITULO I

Oficinas de Estadística, Censos, Estadísticas Generales y Obligaciones

CAPITULO I

De la subordinación Técnica al Departamento de la Estadística Nacional de Todas las Oficinas del Ramo de los Gobiernos de los Estados y Ayuntamientos de la República.

Artículo 1º—Para los efectos del artículo 2º de la Ley de 30 de diciembre de 1922, se consideran obligados a aceptar la dirección técnica del Departamento, en cuestiones de estadística, las Oficinas siguientes:

I.—Las que dependan de los Gobiernos de los Estados y Ayuntamientos de la República.

II.—Las de los mismos Gobiernos y Ayuntamientos que desempeñen labores de Estadística, aun cuando no tengan por objeto o como finalidad la Estadística.

III.—Las que sin tener el carácter de aquellas a que se refiere el inciso anterior, puedan servir como fuentes de la información para las Estadísticas, tales como el Registro Civil, la Tesorería, el Catastro, la Beneficencia Pública, la Dirección de Instrucción, las Recaudaciones de Rentas o las que hagan sus veces, el Tribunal Superior, el Registro Público de la Propiedad, y del Comercio, el Archivo de Notarías, los Consejos Locales de Salubridad y en general todas las dependencias de los Gobiernos que puedan proporcionar algún elemento para la formación de la Estadística Nacional; y,

IV.—Las de los Ayuntamientos de la República en lo que atañe al Municipio de su cargo, por lo que se refiere a Ingresos y Egresos, Registro Civil, Bienes Municipales (Aguas, Tierras, Montes y demás): Elecciones; Producción y Consumo Agrícola, Industrial, Minera y Comercial de sus respectivas jurisdicciones, y a todo cuanto comprenda los servicios públicos Municipales.

Artículo 2º—Las Oficinas que menciona el artículo anterior, adoptarán los planes, métodos, nomenclaturas divisiones y clasificaciones que el Departamento de la Estadística Nacional juzgue necesario implantar para conseguir la generalidad, uniformidad y simultaneidad indicadas en el artículo 9º de la Ley.

Artículo 3º—El Departamento de la Estadística Nacional incluirá en boletas, cuestionarios y demás formas que adopte, los elementos necesario para elaborar las estadísticas del Ejecutivo Federal como la de los Gobiernos de los Estados y Ayuntamientos de la República.

Artículo 4º—Las Oficinas de Estadística a que se refiere el artículo 1º de este Reglamento tiene, además, las obligaciones siguientes:

I.—Hacer llegar a las oficinas subalternas y a los interesados de las Boletas, Cuestionarios y demás formas que reciban del Departamento, conforme a sus instrucciones.

II.—Recoger esas mismas boletas de las personas encargadas de llenarlas, y tomados que sean los datos que necesiten sus estadísticas las Oficinas superiores a que estén adscriptas, se remitirán al Departamento en las fechas determinadas en las instrucciones del caso.

III.—Cuidar de q' se ejecuten los trabajos de recolección de boletas o de tabulación de éstas, se les recomiende según el caso; y,

IV.—Revisar y corregir los trabajos de estadística que deban ser remitidos al Departamento del Ramo.

Artículo 5º—Los Estados de la Federación y los Municipios de la República llevarán un registro de las oficinas de sus respectivas demarcaciones para el efecto de reparto de las boletas, cuestionarios y formas estadísticas. Tienen igualmente la obligación de hacer que las oficinas de las Municipalidades rindan las noticias en las fechas señaladas por el Departamento de la Estadística Nacional.

Artículo 6º—Los Jueces del Registro Civil, los de Primera Instancia, los de Paz; las Oficinas Recaudadoras de Rentas o las que hagan sus veces; las Secretarías de Ayuntamiento; las Direcciones de Escuelas y en general todas las oficinas ubicadas en las cabeceras de los Municipios y en los pueblos de la Municipalidad, tienen la obligación de rendir las noticias que les pida el Departamento de la Estadística Nacional, en las fechas que se les fije en cada caso.

CAPITULO II

De las Publicaciones Estadísticas

Artículo 7º—Las publicaciones del Departamento de la Estadística Nacional serán las siguientes:

- I.—Resultados generales de los Censos;
- II.—Anuario de la Estadística Nacional;
- III.—Boletín Mensual de Estadísticas;
- IV.—Monografías y encuestas; y,

V.—Otros trabajos de Estadística de interés general.

Artículo 8º—Los resultados de los Censos de población, de Agricultura, Industria, Comercio; y de cualquier otra índole, se publicarán en tomos especiales con todos los elementos necesarios: proporciones, tantos por ciento, resúmenes, comparaciones diagramas cartogramas, etc.

Artículo 9º—El anuario de la Estadística Nacional se formará; en cuatro partes:

I.—De las estadísticas que figuran en el programa de las labores del Departamento a que se refiere el artículo 43º de este Reglamento;

II.—De la Estadística retrospectiva o de resúmenes estadísticos;

III.—De estadísticas Internacionales comparadas; y,

IV.—de gráficas.

Artículo 10.—El Anuario se publicará dentro del primer semestre del año siguiente al que correspondan los datos estadísticos.

Artículo 11.—El Boletín del Departamento publicará oportunamente estadísticas sobre producción y consumo de los productos, mercancías y materias primas de las diversas localidades del país; dará a conocer los números indicadores del costo de la vida durante el mes y números indicadores de los precios de la plata, petróleo, maíz, trigo y demás que se juzgue necesarios. Contendrá uno o más artículos originales sobre críticas, resultados y consecuencias de las estadísticas.

Artículo 12.—El Departamento de la Estadística Nacional, cuando lo estime oportuno, publicará por separado en forma de monografía ó de encuestas, asuntos de interés y de actualidad.

Artículo 13.—El Personal superior del Departamento y los Jefes de Sección, tendrán obligación de colaborar en el boletín.

Artículo 14.—El Departamento enviará el boletín mediante suscripción o gratuitamente, según se acuerde, a las oficinas de Estadística de todo el Mundo, a los Centros Comerciales, Industriales y Hacendarios, a los hombres de negocios y a toda persona que los solicite.

CAPITULO III

Artículo 15.—El Departamento de la Estadística Nacional preparará y ejecutará los Censos siguientes.

Primero. De Habiantes:

Segundo. Industrial, Agrícola, comercial y de la propiedad Urbana y Rustica:

Tercero. Monetario y

Cuarto. otros que estime conveniente.

Artículo 16.—Para la preparación y ejecución de los Censos, El Departamento procederá por conducto de su personal técnico, a estudiar los elementos que deberá contener cada uno y procurará que se hagan conforme a los progresos de la Estadística y de las costumbres, ade-

lanto y desarrollo del país. Los datos que se recojan servirán para la formación de estadística de los Municipios, de los Estados de la República, de la Nación y de la Estadística Internacional.

Artículo 17.—La ejecución de los Censos enumerados en el artículo 15 se hará por medio de boletas individuales, y los datos que se recojan se comprobarán y ratificarán por medios directos é indirectos.

Artículo 18.—El Censo General de Habitantes se formará simultaneamente en toda la República el día primero de Febrero de los años terminados en 0. entre las seis y las veinte horas.

Artículo 19.—Como trabajo preparatorio del Censo General de Habitantes, se hará el empadronamiento de construcciones comprendiendo los establecimientos, Fábricas, Negociaciones, Instituciones de Beneficencia Pública y Privada, Iglesias de todas clases y cultos, Escuelas, Cuarteles, Moradas colectivas y en general, todas las localidades que sirvan de habitación permanente o transitoria.

Artículo 20.—Las juntas Centrales y los Comités y Sub-Comités permanentes de Estadística de que habla el Artículo 22, proporcionarán a los empadronadores un cuadro que contenga el número de casas, establecimientos, Institutos y demás habitaciones clasificadas por pisos, Departamentos, Viviendas, Cuartos, y el número de familias, con el fin de facilitar la labor de los mismos empadronadores.

Artículo 21.—El empadronamiento de casas se hará de acuerdo con la boleta que figura como anexo No. 1 del presente Reglamento, y este trabajo se llevará a cabo en tiempo y forma tales, que estará terminado para el 30 de diciembre de los años terminados en 9.

Artículo 22.—Para la ejecución de los Censos, de las Estadísticas y de otros trabajos del Departamento, se constituirán en Juntas permanentes de Estadística las personas siguientes:

I.—En las capitales de los Estados:

Uno.—El Presidente Municipal o la persona en quien delegue sus facultades;

Dos.—El Director de Instrucción Pública;

Tres.—El Tesorero del Estado;

Cuatro.—El Jefe de Hacienda;

Cinco.—El Jefe de la Sección de Estadística del Estado quien actuará de Secretario;

Seis.—Un Representante de la Cámara de Comercio;

Siete.—Un Representante de la Cámara de Agricultura;

Ocho.—Un Representante de la Cámara Industrial; y

Nueve.—Un Representante de la Federación Obrera.

II.—En los Municipios de mas de DIEZ MIL HABITANTES, la Junta Permanente se compondrá:

Uno.—El Presidente Municipal;

Dos.—El Secretario del Ayuntamiento;

Tres.—Del Recaudador de Rentas;

Cuatro.—Del Administrador Principal, del Subalterno o del Agente de la Renta Federal del Timbre;

Cinco.—Del Administrador o Agente de Correos;

Seis.—De un profesional honorable;

Siete.—De un vecino caracterizado.

III.—En los demás Municipios la Junta la formarán:

Uno.—El Presidente Municipal;

Dos.—El Secretario del Ayuntamiento;

Tres.—El Decano del Profesorado Local;

Cuatro.—El Recaudador de Rentas o quien haga sus veces; y

Cinco.—Un vecino caracterizado.

Artículo 23.—Las Juntas Permanentes de Estadística designarán comités y subcomités, también permanentes, en los Pueblos, Haciendas, Congregaciones, Rancherías, y demás lugares habitados colectivamente que formen la Municipalidad. Igualmente los comités y subcomités se formarán en los Cuarteles, Barrios, Colonias y suburbios de las ciudades. El Departamento fijará la fecha en que las Juntas Permanentes, de acuerdo con los comités y subcomités deberán nombrar Jefes de Manzana, Vigilantes de calles, Encargados de casas de varias habitaciones, empadronadores repartidores de boletas, y demás comisionados que fuere necesario.

Artículo 24.—Para la ejecución del Censo General de habitantes el Territorio Nacional se dividirá en Estados, Zonas, Municipios, Ciudades, Villas, Pueblos, Haciendas, Ranchos, Estaciones, Congregaciones, Minerales y demás lugares que sirven de habitación permanente.

Artículo 25.—Las Juntas Permanentes de Estadística, los comités y subcomités, quedarán instalados para el día 1º de febrero de 1924, dando parte de su designación al Gobierno del Estado, para que éste, a su vez, la dé al Departamento de la Estadística Nacional.

Artículo 26.—Las Juntas permanentes de Estadística, los Comités y Subcomités, están obligados:

Uno.—A cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones emanadas del Departamento Nacional, en lo que se refiere a Censos, Estadísticas, Encuestas y Monografías;

Dos.—A cuidar de que todo individuo quede comprendido en el Censo y hacer que llene las boletas, cuestionarios y formas del caso;

Tres.—A hacer que se envíen al Gobierno del Estado, una vez llenos los esqueletos, cuestionarios y boletas, salvo que se ordene cosa distinta en las instrucciones relativas; y

Cuatro.—A inspeccionar debidamente, o por interpósita persona, la labor de los Inspectores, Empadronadores y demás personal encargado de efectuar el Censo.

Artículo 27.—El Censo General de Habitantes se hará por medio de boletas individuales, según Modelo que figura como anexo núm.

2 del presente Reglamento, y conforme a las instrucciones que expedirá el Departamento de la Estadística Nacional.

Artículo 28.—Las Boletas individuales deberán estar en poder de las Juntas Permanentes de Estadística, el 1º de noviembre del año anterior al de la ejecución del Censo. Treinta días después (30 de noviembre), los comités y subcomités deberán tener en su poder dichas boletas con el objeto de que todo el mes de diciembre lo dediquen a repartirlas entre los empadronadores y que éstos puedan hacer durante el mes de enero el padrón de las personas a quien tienen que entregárselas. El reparto se hará el día 29 y 30 de enero.

Artículo 29.—Todo habitante de la República, sea nacional o extranjero, residente o de paso, está obligado a llenar su cuestionario o boleta del Censo y entregarlo el 1º de febrero en el domicilio de su empadronador correspondiente. Ese mismo día el empadronador y un escribiente recorrerán los domicilios de los individuos de su demarcación, para hacer rectificaciones que procedan en las boletas que le hayan sido entregadas. Las personas que no hubieren recibido sus cuestionarios, deberán reclamarlos al empadronador respectivo. Las boletas que no se hubieren llenado debidamente, las llenará el escribiente en presencia del interesado y del empadronador. Las personas que dejen de censarse sufrirán la pena a que se refiere el Artículo 66, Fracción Séptima.

Artículo 30.—Los empadronadores harán una revisión y cómputo de sus cuestionarios antes de entregarlos a los comités y subcomités, éstos los numerarán y se cerciorarán de que no falte ninguno, y los remitirán a las Juntas Permanentes para que éstas los envíen a la Sección de Estadística del Gobierno del Estado, el que a su vez los hará llegar al Departamento de la Estadística Nacional.

Artículo 31.—Las Juntas Permanentes de Estadística, los comités y subcomités usarán de las vías de comunicación más rápidas para hacer llegar el resultado del Censo a las cabeceras de los Municipios, Capitales de Estado y Departamento de la Estadística Nacional. Los resultados generales del Censo deberá tenerlos el Departamento el 15 de febrero.

Artículo 32.—Las personas que habiendo llenado su cuestionario no les fuere recogido por falta u omisión del empadronador o por otras causas, deberán enviarlo por correo al Ayuntamiento de su jurisdicción, para que éste, por conducto del Gobierno del Estado, lo remita al Departamento de la Estadística Nacional.

Artículo 33.—El Departamento de la Estadística Nacional efectuará el mes de enero de los años terminados en 2 y en 7 el Censo Industrial, Agrícola, Comercial, y de la Propiedad Rústica y Urbana, simultáneamente, en toda la República. El primero de esta naturaleza se efectuará en 1927.

Artículo 34.—Para la ejecución de este Censo se hará uso de cuestionarios individuales, conforme a los Modelos q' figuran como anexos núms. 3, 4, 5 y 6 y según las instrucciones que en su oportunidad dará a conocer el Departamento de la Estadística Nacional.

Artículo 35.—El Departamento procederá a formar un Cuerpo Federal de Inspección con los visitadores, inspectores, agentes y demás personas que conforme al Presupuesto de Egresos desempeñen estos cargos en las distintas regiones del país, por cuenta de las Secretarías y Departamentos de Estado.

Artículo 36.—Los cuestionarios para el Censo Industrial, Agrícola, Comercial y de la Propiedad Rústica y Urbana, se repartirán por conducto de las Juntas, comités y subcomités permanentes de Estadística, por las oficinas recaudadoras de contribuciones de todo el país, o por el cuerpo federal de Inspección de que habla el artículo anterior.

Artículo 37.—Las oficinas de Correos darán curso, franco de porte, a los cuestionarios, boletas, formas y bultos postales de todas clases que salgan del Departamento de la Estadística Nacional o que se le dirijan en sobres o cubiertas oficiales. Por lo que mira a correspondencia y remisiones, depositadas por particulares, tratándose de cuestionarios, boletas y demás formas, bastará con que usen el sobre oficial para que se les dé curso en la misma forma.

Artículo 38.—Los cuestionarios del Censo Industrial, Agrícola, Comercial y de la Propiedad Rústica y Urbana, contendrán los datos estadísticos necesarios del personal ocupado en cada una de las industrias, motivo del Censo.

Artículo 39.—Los cuestionarios serán contestados dentro de los 31 días del mes de enero en los años terminados en 2 y en 7. Las personas que no reciban los cuestionarios y vivan en alguno de estos medios, están obligados a concurrir a las Oficinas señaladas para este objeto recogerlos y contestarlos. Las personas que no lo hagan, sufrirán las penas señaladas en el Título II del presente Reglamento.

Artículo 40.—El Censo monetario se hará en la época y términos que acuerde el Departamento de la Estadística Nacional.

Artículo 41.—En las mismas condiciones que se refiere el artículo anterior se practicarán los otros censos que el mismo Departamento estime conveniente o crea necesario hacer.

CAPITULO IV

De las Estadísticas Generales

Artículo 42.—Las Estadísticas a que se refiere la fracción VII del artículo 5º de la Ley se formarán cada año, conforme al siguiente programa:

DEMOGRAFIA

Nacimientos.
Matrimonios.

Uniones.
 Divorcios.
 Separaciones.
 Migración.
 Defunciones.
 Registro de población.
 Enfermedades.
 Sanidad.
 Sucesiones de familias.
 Tablas de supervivencia.
 Tablas de vida media, y
 Tablas de moralidad.

GRAFICOS SOBRE POBLACION EN GENERAL

Pirámides y curvas sobre Demografía.
 Círculos de migración. | fia.
 Cartogramas de productos agrícolas.
 Esquemas sobre comercio. | las.
 Diagramas de minerales.
 Números Índices; y
 Cartogramas en general de los trabajos del Departamento.

AGRICULTURA

Terrenos de temporal.
 Terrenos húmedos.
 Terrenos de riego.
 Terrenos de agostadero o pastales.
 Terrenos eriazos.
 Terrenos de monte.
 Ejidos.
 Ganadería.
 Caza.
 Pesca.
 Agricultura.
 Sericicultura.
 Apicultura.
 Viticultura.
 Bosques.
 Cultivos especiales de Agricultura.
 Horticultura.
 Floricultura.
 Arboricultura.
 Fibras y forrajes.
 Industrias derivadas de la Agricultura.
 Lechería. | tura.
 Azúcar.
 Alcohol.
 Tabaco.
 Irrigación.
 Ríos.
 Lagunas.
 Lagos.
 Esteros.
 Presas.
 Bordes, de propiedad federal, de los Gobiernos, de los Municipios y particulares.
 Importación.
 Exportación.
 Cámaras de Comercio.

MINAS MINERALES Y CANTERAS

Yacimientos petrolíferos.
 Carbón de piedra.
 Oro, plata, cobre, plomo, etc.
 Mármol.
 Salinas.

INDUSTRIAS

Industrias de la alimentación.
 Químicas.
 Cueros y pieles.
 Textiles.
 De hilados y tejidos.
 De muebles.
 Del vestido.
 De metales.

(Continuará)

SECCION DE AVISOS

JUDICIALES

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE APAM

EDICTO

Se convoca a las personas que se crean con derecho a los bienes de la sucesión intestada del señor don Wenceslao Espíndola, vecino que fué del pueblo de Tepeapulco de esta jurisdicción para que se presenten a deducirlo ante este Juzgado dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que aparecerá por tres veces consecutivas así como en "El Independiente" que se edita en la Ciudad de Pachuca.

Apam, 2 de abril de 1924.—Mariano Rocha, Srío. 3—1

Administración de Rentas.—Apam.—Derechos enterados, abril 8 de 1924.—Recibido abril 10 de 1924.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA

AVISO DE REMATE

En los autos del juicio ejecutivo sobre pago de pesos seguido por la sucesión del señor Ignacio Muñoz contra el ciudadano Administrador de Rentas como albacea del intestado de doña María Refugio Contreras se ha mandado anunciar y se anuncia la venta de la casa número 45 de la 3ª calle de la Reforma de esta ciudad que linda al Norte con la casa de Antonio Crespo; al Sur con la de Tomasa Ortiz; al Oriente con otra de Guadalupe Bustamante y al Poniente con la de Eloisa Guerrero. Tendrá lugar el remate en el local del Juzgado el décimo día útil posterior a la tercera publicación del presente en el Periódico Oficial del Estado y será postura legal la que se ajuste a los términos de artículo 804 del Código de Procedimientos Civil sobre el valor parcial de OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CUATRO CENTAVOS.

Lo que se hace saber al público en demanda de postores.

Pachuca, 11 de abril de 1924.—El Actuario, F. García Lechuga. 3--1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, abril 12 de 1924.—Recibido, abril 12 de 1924.

JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO.

EDICTO

Los herederos del señor Daniel Lira, vecino que fué del Rancho de Cebolletas de esta jurisdicción, pueden deducir sus derechos dentro del término de ley.

Tulancingo, abril cinco de mil novecientos venticuatro. —*I. Guati Rojo*. 3—1

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, abril 10 de 1924.—Recibido, abril 12 de 1924.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ACTOPAN.

EDICTO

Citase a las personas que designa el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para la facción de inventario y avalúo de los bienes intestados de Epifanio Chavarría, diligencia que tendrá lugar el séptimo día hábil siguiente a la fecha de la tercera publicación del edicto en el "Periódico Oficial".

Actopan, 8 de abril de 1924.—El Secretario, *M. Guzmán V.* 3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, abril 9 de 1924.—Recibido, abril 14 de 1924.

JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO

EDICTO.

Se convoca a los que se crean con derecho a la herencia en la intestamentaria Angela Gayosso, para que comparezcan a deducirlo dentro del termino legal.

Tulancingo, marzo 29 de 1924.—*Aurelio Velázquez jr.* 3—2

Administración de Rentas.—Tulancingo. Derechos enterados, marzo 31 de 1924.—Recibido, 1º de abril de 1924.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE METZTITLÁN.

EDICTO.

En juicio intestamentario señor Antonio Sánchez, vecino que fué de la Ranchería de Tlatepexi de esta jurisdicción, el licenciado Manuel Guerra, Juez de Primera Instancia de este Distrito, ha mandado que por edictos que se publicarán tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado y avisos que se fijarán en los lugares designados por la ley, se convoque a las personas que con algún carácter se consideren con derecho a la herencia, para que en el término de treinta días contados desde la fecha de la última publicación oficial, se presenten en este Juzgado a deducir el que les asista; apercibidos de lo que hubiere lugar si no lo verifican.

Metztitlán, marzo veintiseis de mil novecientos venticuatro.—*Aldegundo Ramírez*, Srio. 3—2

Administración de Rentas.—Metztitlán.—Derechos enterados, marzo 26 de 1924.—Recibido, abril 3 de 1924.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUICHAPAN.

EDICTO.

Se convoca a las personas a que se refiere el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, a la facción de inventarios por memorias simples en el intestado Gerónimo Sánchez, que deberán ser presentados dentro de los quince días siguientes al de la tercera publicación del presente.

Huichapan, abril 1º de 1924.—*F. R. Ramírez*, Srio. 3—2

Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos enterados, abril 2 de 1924.—Recibido, abril 4 de 1924.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUICHAPAN.

EDICTO.

El ciudadano Juez de Primera Instancia del Distrito, por auto de dos de agosto de 1923, se sirvió nombrar y discernir el cargo de tutor de los menores Estefana, Teófila y Crispina Mejía, del intestado Anastacio Mejía al señor Luis Callejas. Lo que se hace saber en cumplimiento del artículo 1714 del Código de Procedimientos Civiles, por tres avisos consecutivos, que aparecerán en los periódicos "Oficial" del Estado e "Independiente" de la ciudad de Pachuca.

Huichapan, abril 2 de 1924.—*F. R. Ramírez*, Srio. 3—2

Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos enterados, abril 2 de 1924.—Recibido, abril 4 de 1924.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULA.

EDICTO.

Para la formación del inventario y avalúo de los bienes testamentarios del señor Lauro Trejo Corral, vecino que fué de Tepeji del Río, cuya diligencia se verificará en acto solemne el día quinto hábil después de la última publicación de este edicto, se convoca a las personas que señala la ley.

Tula, Hgo., marzo 28 de 1924.—El Secretario, *J. T. Mayorga*. 3—2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, abril 5 de 1924.—Recibido, abril 5 de 1924.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA

AVISO DE REMATE

SEGUNDA ALMONEDA.

Para el séptimo día útil posterior a la última publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado y en "El Independiente" de esta Capital, a las once horas tendrá lugar el remate de la casa sin número de la séptima calle de la Reforma de esta ciudad secuestrada al señor Fausto León en el juicio que en su contra sigue la sucesión de don Antonio V. Ramírez por medio de su representante el Lic. Carlos Sánchez Mejorada; finca que linda por el Norte, con el segundo callejón de Peñuñuri; por el Oriente, con casa de María García y otro callejón; por el Sur, con terreno de María Licona y por el Poniente con la calle de su ubicación.

Lo que se hace saber al público en demanda de postores, bajo el concepto de que será postura legal la que reúna los requisitos del artículo 804 del Código de Procedimientos Civiles sobre el valor pericial de UN MIL QUINIENTOS PESOS con deducción de un 10%.

Pachuca, marzo 24 de 1924.—El Actuario, *F. García Lechuga*. 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, marzo 25 de 1924.—Recibido, marzo 25 de 1924.

JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO.

EDICTO.

Las personas que crean tener derecho a los bienes de intestado Señor Longino López, vecino de Singuilucan, pueden deducirlo dentro del término de ley.

Tulancingo, Marzo 6 de 1924.—*I. Guati Rojo*. 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, marzo 29 de 1924.—Recibido, marzo 29 de 1924.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE APAM.

EDICTO.

Se convoca a las personas que señala el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles para la diligencia de inventarios solemnes y avalúo de los bienes intestamentarios de la señora Virginia Espíndola la que tendrá lugar en este Juzgado el quinto día hábil siguiente de aquel en que se haga la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, donde aparecerá por tres veces consecutivas, así como en "El Independiente" que se edita en la Ciudad de Pachuca.

Apam, 15 marzo de 1924. — Mariano Rocha, Srio. 3-3
Administración de Rentas. — Apam. — Derechos enterados, marzo 24 de 1924. — Recibido, marzo 26 de 1924.

MINERIA

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA

Expediente núm. 3491, del fundo minero "La Santísima Trinidad", con superficie de 5 hectáreas, solicitado por la señora María Cruz Riubí y socia, de nacionalidad mexicana, con domicilio la primera en Tacubaya, D. F., 10ª de Juárez 50, y la segunda en Guadalupe Hidalgo, D. F., Av. F. I. Madero 30, a nombre de ellas mismas, para explotar minerales de oro y plata, y admitido el día 18 de marzo de 1924.

Ubicación: terrenos del pueblo de La Magdalena, Municipio de Actopan, Estado de Hidalgo.

No tiene colindancias mineras.

La localización se hará como sigue: partiendo del medio del piso de la boca de un socavón abandonado que existe en la margen N. del Río de La Magdalena, al pie de La Loma del Mezquite, y con rumbo N. 55°30' W. se medirán 500 metros; de aquí, con rumbo N. 34°30' E. se medirán 100 metros; de aquí, con rumbo S. 55°30' E. se medirán 500 metros y de aquí, con rumbo S. 34°30' W. 100 metros para volver al punto de partida.

El perito que aceptó es el C. Ingeniero Teodomiro Lugo, con domicilio en esta ciudad, Av. Moctezuma 8.

Certificado de depósito número 515, por valor de \$50.00 o. n., expedido con fecha 15 de marzo de 1924.

Se abre un plazo improrrogable de 120 días útiles, para la substanciación del expediente en esta Agencia.

Pachuca, marzo 26 de 1924. — El Agente de Minería, Francisco Arias. 3-1

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, abril 10 de 1924. — Recibido, abril 11 de 1924.

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA

Expediente núm. 3497, del fundo minero "Rectificación de Moctezuma", con superficie de 31 hectáreas aproximadas, solicitado por el C. Lic. Carlos Sánchez Mejorada, de nacionalidad mexicano, con domicilio en esta ciudad, Fco. I. Madero 17, a nombre de la Compañía de Real del Monte y Pachuca, para explotar minerales de oro y plata, y admitido el día 1º de abril de 1924.

Ubicación: Municipio de Real del Monte, Distrito de Pachuca, Estado de Hidalgo.

Colindancias: al N., Amp. de Realito, Pertenencias sobre La Vizcaina, Tagarete y Dems. de El Aguila; al E., El Aguila, Dems. de El Aguila y Oriente; al S., Oriente y al W., Realito y Amp. de Realito.

La medición se hará como sigue: Partiendo de la esquina SE. de Amp. de Realito se seguirá su lado E. hasta la intersección con el lado S. de Pertenencias sobre La Vizcaina sobre el que se continuará al E. hasta la esquina SE. de dicho fundo; lado S. de Tagarete; lado W. de El

Aguila; lados A-F, F-E y E-D de Dems. del Aguila; lados J-T y T-U de Oriente hasta la intersección de éste último con el lado E. de Realito sobre el que se seguirá hasta la esquina NE. de Realito y de aquí sobre el lado S. de Amp. de Realito, hasta llegar al punto de partida.

El perito que aceptó es el C. Ing. Abraham Cruz, con domicilio en esta ciudad, calle de La Corregidora 45.

Certificado de depósito número 517, por valor de \$341.00 o. n., expedido con fecha 18 de marzo de 1924.

Se abre un plazo improrrogable de 120 días útiles, para la substanciación del expediente en esta Agencia.

Pachuca, 9 de abril de 1924. — El Agente de Minería, Francisco Arias. 3-1

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, abril 10 de 1924. — Recibido, abril 11 de 1924.

COMPANIA EXPLOTADORA DE MINAS
"EL CUERVO Y ANEXAS", S. A.

CONVOCATORIA

El Consejo de Administración de esta Cía. en sesión de hoy, acordó se cite a los Sres. Accionistas a la Asamblea General Ordinaria, que tendrá lugar el día 30 del mes en curso, a las 16 H. (4 p. m.) en la casa núm. 4 de la plaza de Independencia de esta Ciudad, bajo la siguiente

ORDEN DEL DIA:

I. — Informe del Consejo de Administración y del Gerente de la Cía.

II. — Presentación del Balance y Cuentas correspondientes al período de 24 de abril de 1923 al 31 de diciembre del mismo año, su discusión y aprobación en su caso, previo informe del Comisario.

III. — Elección de miembros del Consejo de Administración, propietarios y suplentes.

IV. — Elección de Comisarios; propietario y suplente.

V. — Ratificación de todos los actos, acuerdos y determinaciones por el actual Consejo.

Los Sres. Accionistas deberán depositar sus acciones, conforme al artículo 19 de los Estatutos de la Cía., cuando menos veinticuatro horas antes de la señalada para la celebración de dicha Asamblea, en la Tesorería de la propia Compañía.

Pachuca, abril 14 de 1924. — G. González, Secretario. 1-1

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, abril 15 de 1924. — Recibido, abril 15 de 1924.

AVISO.

La Junta Directiva de la Compañía Minera "Aurora" en sesión del 23 de marzo de 1924, acordó por falta de pago de exhibiciones desde la número 15 hasta la 25, la deserción de los accionistas Ing. Hesiquio Hernández por representación de 36 acciones y al señor Paul Mesenberg por 29 acciones.

Se acordó también citar a los accionistas de la Compañía, a la Junta General que tendrá lugar el día 27 de abril del presente año, a las 11 horas, en el despacho del señor don Balbino Gallego actual domicilio de la Compañía, para tratar asuntos según la siguiente orden del día:

1º — Lectura del acta anterior y aprobación en su caso.

2º — Informe de la Junta Directiva.

3º — Presentación de cuentas e informe del Comisario.

4º — Elección de Presidente Propietario y Suplente, 1º, 2º y 4º Vocales Propietarios y Suplentes.

5º — Modificación de algunos artículos del Reglamento y

6º — Discusión de proposiciones que quieran presentar los accionistas.

Pachuca, abril 1º de 1924. — Secretario, Hesiquio Hernández. 3-2

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, abril 2 de 1924. — Recibido, abril 3 de 1924.

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA.

Expediente núm. 3493, del fundo minero "Cuautitlán", solicitado por el señor Alfredo F. Main, de nacionalidad Americano, con domicilio en México, D. F., Ave. Juárez 83, a nombre de él mismo, para explotar minerales de oro y plata y admitido el día 24 de marzo de 1924.

Superficie: 40 hectáreas aproximadas.

Ubicación: Municipalidad de El Chico, Distrito de Pachuca, Estado de Hidalgo.

Colindancias: al N., Chihuahua, La Juanita y Santa Margarita Reina; al W. y S. terreno libre y al E. México.

La localización se hará como sigue: se tomará como punto de partida la mojonera mas al W. del fundo Chihuahua, que es esquina SW. de dicho fundo (para mayor claridad hago constar que esta mojonera es una esquina común a los fundos Chihuahua y La Juanita), se medirán 1000 mts. hacia el NW., recorriendo los lados S. de los fundos La Juanita y Santa Margarita Reina; de allí, en ángulo recto a la dirección de la primera distancia recorrida, se medirán 200 mts. hacia el SW.; haciendo esquina en este punto y con dirección paralela al lado S. de los fundos Santa Margarita Reina, La Juanita y Chihuahua, se medirá, con dirección SE., la distancia necesaria para encontrar el lado W. del fundo México; de este punto se seguirá la medición sobre ese lado del fundo México con dirección NW., hasta encontrar el lado S. del fundo Chihuahua; desde ese punto se seguirá el mencionado lado del fundo Chihuahua hasta encontrar la mojonera esquina SW., que es el punto de partida.

El perito que aceptó es el C. Ing. Andrés M. Corral, con domicilio en esta ciudad, 2ª de Mina. 18.

Certificado de depósito número 518, por valor de \$440.00 o. n., expedido el día 20 de marzo de 1924.

Se abre un plazo improrrogable de 120 días útiles, para la substanciación del expediente en esta Agencia.

Pachuca, abril 1º de 1924.—El Agente de Minería, *Fco. Arias*.

3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, abril 5 de 1924.—Recibido, abril 5 de 1924.

COMPañA MINERA DE REFUGIO Y VIRGINIA, S. A. PACHUCA.

CONVOCATORIA.

De acuerdo con la cláusula 5ª de la Escritura Social, el Comité Directivo de la Compañía convoca a los señores accionistas de la misma a Asamblea General, que tendrá lugar el viernes 11 de abril del presente año, a las 11 horas 30 minutos en la casa N° 27 de la plazuela de Morelos, para tratar los asuntos de la siguiente

ORDEN DEL DIA:

I.—Informe del Comité Directivo.

II.—Lectura, discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de Estatutos de la Compañía.

III.—Elección de los Vocales del Consejo de Administración y del Comisario propietarios y suplentes.

IV.—Ratificación del nombramiento de Inspector.

Dámaso Ferrer, José de Landero, Carlos F. de Landero.

3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, marzo 27 de 1924.—Recibido, marzo 27 de 1924.

DIVERSOS

ADMON. PRAL. DE LA RENTA DEL TIMBRE.

PACHUCA, HGO.

CONVOCATORIA DE REMATE.

El día 10 del actual a las diez de la mañana, tendrá lugar en el local de esta Administración Principal la primera Almoneda, o remate en su caso, de los siguientes valores que fueron embargados a la Sucesión del señor

Fernando Pérez Tagle, representada por el señor Julio Ortega, el día 14 de Mayo de mil novecientos veintitrés, para cnbir un adeudo que por concepto de impuesto sobre herencias tiene pendiente: Una casa ubicada en la 1ª. Calle de Allende número 5 de esta Ciudad.

Lo que se pone en conocimiento de los acreedores en particular, si los hubiere, y del público en general, a efecto de que quienes deseen adquirir estos bienes, concurren al acto con el efecto correspondiente, o en su defecto con papel de abono en regla, en el concepto de que no se admitirán posturas por menos de las dos terceras partes del avalúo, el cual representa la cantidad de \$12,398.59 DOCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS.

Pachuca, Hgo., a 8 de abril de 1924.—El Administrador Principal, *Agustín Ortiz*.

1-1

Recibido, abril 9 de 1924.

DISTRITO DE IXMIGUILPAN.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CHILCUAUTLA.

AVISO.

A disposición esta Presidencia encuentrase en calidad mostrencos un macho pardo bayo herrado, dos burros prieto y tordillo, una burra tordilla orejana 4, 4, 3, 3, años respectivamente constando en expediente fierro quemador.

Hace valorizado por peritos en \$92.00. Publíquese cumplimiento Artículo 680 y 685 Código Civil.

Chilcuautla, marzo 29 de 1924.—E. P. M. P., *Félix Mendoza*.—*Ricardo V Jiménez*, Srio.

16-1º-24-8-1º-16

Recaudación de Rentas.—Chilcuautla.—Derechos enterados, marzo 29 de 1924.—Recibido, abril 10 de 1924.

DISTRITO DE TOLCAYUCA

PRESIDENCIA MUNICIPAL.

AVISO.

A disposición esta oficina, encuéntrase como bien mostrencos una burra tordilla, como de cuatro años, dos prietas como de cuatro y doce años, marcada una de ellas al lado de montar con el fierro que consta en el expediente, dos orejanas, valorizadas por peritos en la suma de diez pesos cada una.

Se hace del conocimiento del público, artículo 680 Código Civil.

Tolcayuca 10 de marzo de 1924.—El Presidente Municipal, *Rosendo L. Cca.*

24 m. 16 a. 24 a

Recaudación de Rentas. Tolcayuca.—Derechos enterados, marzo 10 de 1924.—Recibido, marzo 15 de 1924.

DISTRITO DE PACHUCA.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOLCAYUCA.

AVISO.

A disposición esta oficina encuéntrase como bien mostrenco, un solár sito en Acayuca de este Municipio, tiene medidas y colindantes: Norte 32 metros, con Rafael Gómez; Sur 30 metros, con una calle; Oriente 32 metros, con terreno valdío; Poniente 36 metros, con una calle, valuado por peritos en la suma de veinte pesos.

Hácese del conocimiento del público como lo dispone el artículo 681 Código Civil

Tolcayuca, marzo 18 de 1924.—*Rosendo L. Cca.*—*Fidencio Maldonado*.

1º-16-8-1º

Recaudación de Rentas.—Tolcayuca.—Derechos enterados, marzo 21 de 1924.—Recibido, marzo 24 de 1924.

TALLERES LINOTIPOGRAFICOS

DEL

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO